

Doctor  
**Juez Promiscuo Municipal**  
PLIAO QUINDIO.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN A SENTENCIA CIVIL No. 4 DE FECHA  
23 DE JULIO DE 2021**

Asunto: **VERBAL –**

**PERTENENCIA POR PRESCIPCION**

Demandante: **MARIA JESUS MARTINEZ MOLINA**

Demandados: **ELICIO BERNAL VELASQUEZ**

**Y/os.**

Radicado: **63-548-40-89001-2017-00012-00**

**GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO** identificada con cédula de ciudadanía número 29.330.251 de Caicedonia, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor como apoderada de la señora **MARIA JESUS MARTINEZ MOLINA**, por medio del Presente escrito con todo respeto y conocida la decisión en sentencia del auto de fecha 23 de julio del 2021, que decreta Negar las pretensiones de la de mi apoderada **MARIA JESUS MARTINEZ MOLINA**, acudo a su despacho para manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada, proponiendo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación para lo cual me permito exponer lo siguiente:

1.- Se notifica por parte de su despacho, a través de estado del día 26 de julio de 2021, sentencia civil No. 4 de fecha 23 de julio de 2021, en la cual se decreta negar las pretensiones de la señora **MARIA JESUS MARTINEZ MOLINA**, del Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que se identifica con los datos de la Referencia, indicando como razón para esa decisión, que no se cumplieron los presupuestos de hechos necesarios para obtener la consecuencia jurídica reclamada.

El proceso de Pertenencia 2017-0012 tiene sentencia emitida por el Juez Promiscuo municipal de Pijao Quindío el 21 de febrero de 2019, juez que en su oportunidad realizó un estudio analítico y juicioso en audiencia estando presente todas las partes **declaro la prescripción y ordeno abrir la matricula inmobiliaria** para el área correspondiente que posee y que usufructúa mi apoderada María de Jesús Martínez como también se dio la oportunidad de que las partes que no estuvieran se hicieran presente.

Posteriormente la sentencia fue apelada por la contraparte y la señora Juez del Circuito de Calarcá, declaró la nulidad de todo lo actuado "en lo que tiene relación con la vinculación de las personas indeterminadas que deben ser convocadas en el proceso de pertenencia..." "...se **DECLARA la nulidad de la notificación surtida respecto del señor Néstor Bernal Velásquez,** debiéndose renovar la actuación respecto de su emplazamiento pero únicamente desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y previa verificación de su existencia..." , Con lo decretado por la señora Juez del Circuito mediante auto Interlocutoria No. 463 del 14 de junio de 2019, con meridiana **claridad puede colegirse que la Sentencia quedó en firme y surte efectos, respecto del demandado ELICIO BERNAL VELASQUEZ.** Hecho que debe quedar claro y debe revisarse dicha situación de acuerdo a las reglas establecidas en el literal b del Artículo 317 del C.G.P.

2.- Al margen de lo anterior, el hecho que se modifique la decisión, trasgrede los derechos de mi representada y no se debe tener en cuenta un acuerdo de conciliación o pacto de un proceso de restitución del inmueble que para esa época era arrendado, hecho que no desdibuja la posesión ejercida por más de 27 años, no se deben desconocer todas las circunstancias de modo tiempo y lugar que han sucedido durante todo este tiempo en donde la señora MARIA JESUS MARTINEZ MOLINA, usa y goza una porción del inmueble como parte independiente del inmueble descrito, pues posee todos los servicios y beneficios necesarios para el funcionamiento de su local comercial, con entrada independiente por la calle 11, con servicio de energía y acueducto a nombre de la misma, sin interferir en el resto del inmueble, y los demandados usufructúan el resto del bien inmueble en forma independiente desde la adjudicación por sucesión, sin reconocer ganancias, arrendamientos u otros ingresos a mi representada.

Mi representada ha poseído el inmueble en forma ininterrumpida y publica, por más de 27 años, con ánimo de señora y dueña de manera pública y pacífica, en forma independiente y excluyente de la comunidad y le ha realizado mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha explotado sin reconocer dominio ajeno.

Reitero, que la nulidad de todo lo actuado se declaró únicamente en lo relacionado con la vinculación de las personas indeterminadas que debieron ser convocadas en el proceso de pertenencia, por lo que debía realizarse su respectivo emplazamiento desde la inclusión del registro nacional de personas emplazadas y que las motivaciones, argumentos jurídicos del señor juez y pruebas demostradas en la sentencia del 21 de febrero de 2019 no se pueden desconocer.

En caso de que se decida no reponer la decisión adoptada, se solicita, se remita al Superior para lo de su competencia.

Con todo respeto y acatamiento,

Atentamente,

*Gloria Patricia Ramirez*

**GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**

C.C. 29.330.251 de Caicedonia

T.P. 191.059 C.S.J.

Email.-[gloparaot31@yahoo.es](mailto:gloparaot31@yahoo.es)

---

Calle 19 No. 14 - 17 Edif. Suramericana Ofc. 101 Armenia Q.

Celular 3113391048